

INFORME N° 75 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Situación legal de la mercancía restringida perecible importada bajo modalidad de despacho urgente con levante autorizado, cuyo trámite de regularización no se culmina por no haberse obtenido el documento autorizante requerido para su importación definitiva al país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Ley de los Delitos Aduaneros
- Procedimiento General INTA-PG.01-A Importación para el consumo, en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A

III. ANÁLISIS:

Con relación al tema en consulta se formulan las siguientes consultas:

1. **¿Cuál sería la situación legal de la mercancía restringida perecible sujeta a modalidad de despacho urgente, que cuenta con levante autorizado y cuyo trámite de regularización no se culmina al incumplirse con la presentación del documento de autorización correspondiente, en aquellos casos en los que de acuerdo a la Ley que regula la materia, éste corresponda ser emitido con posterioridad a la numeración de la declaración?**

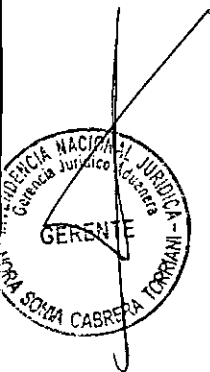
En el ámbito de la normatividad aduanera, la presentación del documento de autorización para la importación de mercancía restringida en forma posterior a la numeración de la declaración, se encuentra prevista en el artículo 194° del Reglamento de la LGA, que dispone lo siguiente:

*"Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la **normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.**"*

(...) (Énfasis añadido)

En ese orden, el numeral 5) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.01-A, dispone que en la importación para el consumo de mercancías restringidas se debe contar antes de la numeración de la declaración con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración, tal como señala el consultante, es el caso de la mercancía bajo consulta.

Por su parte, el numeral 9 del literal B de la sección VII mismo procedimiento citado, dispone que la regularización del despacho urgente se efectúa con la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios correspondientes,



por lo que siendo que en el supuesto en consulta, el documento de autorización para la importación es emitido con posterioridad a la numeración de la declaración, corresponde proceder a la presentación del mismo junto con la demás documentación sustentatoria al momento de la regularización del despacho urgente.

Asimismo, el numeral 12 del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, establece que para la regularización el funcionario aduanero designado verifica que la documentación sustentatoria presentada sea conforme, caso contrario notifica al despachador para la subsanación correspondiente, de no cumplirse con la misma debe registrar en el SIGAD que la Declaración se encuentra en condición de "OBSERVADA CON NOTIFICACION", precisándose en el segundo párrafo del numeral 8 del mismo literal B que:

"Cuando la declaración no haya sido regularizada, el funcionario aduanero, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al término del plazo de la regularización, registra la condición de "OBSERVADA" en el SIGAD y proyecta la resolución de multa correspondiente. En la que se otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que se proceda a la regularización. Vencido este plazo sin que se produzca la regularización, el funcionario aduanero encargado registra la condición "DECLARACION NO REGULARIZADA" en el SIGAD."

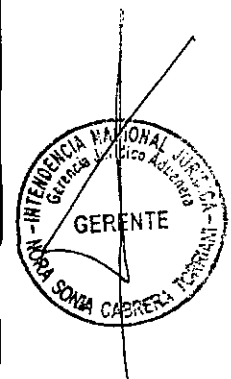
De las disposiciones mencionadas precedentemente, se aprecia la obligación de la presentación de toda la documentación que sustenta el despacho urgente realizado, a efectos de su regularización, de tal manera que en aquellos supuestos en los que ésta no se presente en forma completa **no procederá su regularización**, sin perjuicio de la aplicación de la sanción tipificada por el numeral 2) del inciso c) del artículo 192° de la LGA, que precisamente sanciona la no regularización dentro del plazo establecido, de los despachos urgentes.

En este orden de ideas, siendo que en el supuesto planteado como consulta, el dueño o consignatario no ha cumplido con presentar el documento autorizante para la importación de la mercancía restringida importada bajo modalidad de despacho urgente, documento necesario para la regularización de la declaración tramitada bajo esa modalidad y al amparo del cual se otorgó levante a la mercancía, tenemos que éste está incumpliendo por una parte con su obligación de regularizar el mencionado despacho y por otra parte incumpliendo con los requisitos que establecen las normas especiales que regulan la importación de mercancías restringidas, en razón a que se habría introducido al país de mercancía restringida que carece del documento de autorización exigido por la Ley para tal fin, lo que convierte en irregular la situación de la mercancía dentro de territorio nacional.

Cabe anotar, que la situación expuesta se plantea precisamente por el incumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido legalmente, lo cual deja a salvo la posibilidad de que, dentro del mismo plazo, el obligado pudiera de manera sustentada invocar la aplicación del artículo 138° de la LGA y solicitar la suspensión del mencionado plazo de regularización por encontrarse en trámite la entrega del documento por la autoridad competente, sin que dicha demora le sea imputable.

2. ¿Correspondería aplicar la sanción de comiso de las mercancías por carecer de la documentación aduanera pertinente de conformidad con el inciso b) del artículo 197° de la LGA?

De la respuesta a la consulta planteada en el numeral precedente, se desprende que la situación de la mercancía restringida ingresada al país sería irregular, al haber incumplido con las exigencias legales previstas; en ese sentido, corresponde evaluar



si dicha conducta encuadra dentro del supuesto de hecho que tipifica la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, a fin de aplicar sobre la misma la sanción de comiso.

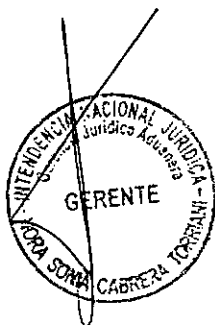
Sobre el particular debemos señalar, que el inciso b) del artículo 197° de la LGA tipifica como supuesto infraccional sancionable con comiso de las mercancías cuando **"Carezca de la documentación aduanera pertinente"**. Dicho tipo infraccional describe una situación objetiva respecto de la mercancía, la cual es no contar con determinada documentación aduanera, sin efectuar distingo alguno; ello presupone que la referida documentación, por un lado, es exigible por encontrarse así dispuesto en la normatividad pertinente y por otro, que tiene la calificación de documento aduanero.

En ese sentido, teniendo en consideración que el artículo 189° de la LGA obliga a determinar las infracciones aduaneras en forma objetiva y que ellas según el artículo 190° son de aplicación a la fecha que se comete la infracción, correspondería determinar si a esa fecha era exigible la documentación de autorización para la importación de la mercancía como documento aduanero, a efectos de determinar si el no contar con la misma configura el supuesto de la infracción previsto en el artículo 197° inciso b) de la LGA.

Respecto a qué debe entenderse como documento aduanero, conviene precisar que esta Gerencia Jurídico Aduanera en el numeral 2 del informe emitido para absolver la consulta formulada en el Memorándum Electrónico N.° 00017-2011-3A1300, ha señalado que **"el tipo infraccional previsto en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, es un tipo legal de carácter general, que resulta aplicable a toda mercancía que no cuenta con la documentación aduanera pertinente, y que resulta necesaria para que determinada mercancía pueda ingresar, permanecer o transitar o salir del territorio aduanero, pudiendo ser una declaración del régimen autorizado por la Administración Tributaria o los documentos especiales establecidos en la Ley General de Aduanas y/o en disposiciones legales específicas y/o acuerdos o convenios internacionales correspondientes, según sea el caso;..."**

La opinión comentada resulta concordante con la expresada en el Informe N° 066-2007-SUNAT/2B4000, en cuyo numeral 3 esta misma Gerencia considera que **"...debemos entender como documento aduanero, a todo escrito que prueba, confirma, demuestra o justifica cierta situación requerida por la normatividad aduanera que ampara una mercancía en un determinado trámite aduanero"**; concluyéndose que **"...el término documento aduanero debe ser entendido como referido a la individualidad del documento de que se trate, expedido en función a la mercancía cuya circunstancia particular se acredita (adquisición, transporte, origen, cumplimiento de requisitos sanitarios, entre otros),..."**

En ese sentido, los documentos aduaneros utilizados para la destinación aduanera de mercancías se encuentran previstos en el artículo del artículo 60° del Reglamento de la LGA, el mismo que en su inciso a) precisa los documentos utilizados para el régimen aduanero de importación para consumo, señalando entre estos a la Declaración Aduanera de Mercancías; el documento de transporte; la factura, documento equivalente o contrato según corresponda y el documento de seguro de transporte de las mercancías cuando corresponda. Precisa el penúltimo párrafo del mismo artículo 60°, que también constituyen documentos exigibles, aquellos que se requieran por la **naturaleza u origen de la mercancía** y de los regímenes aduaneros, **conforme a disposiciones específicas sobre la materia.**



En consecuencia, siendo que en el supuesto en consulta nos encontramos frente a mercancía de importación restringida, la misma que por su naturaleza requiere para su importación de la presentación del documento autorizante exigido por las normas especiales que regulan la materia; podemos señalar que el mencionado documento constituirá en el caso particular de la importación de mercancías restringidas, un documento aduanero necesario para el trámite del mencionado régimen.

En este orden de ideas, en el supuesto en consulta se ha producido el ingreso de mercancía restringida a zona secundaria del territorio nacional, sin contar con el documento autorizante establecido como requisitos por las normas que regulan la materia para ese fin, por lo que nos encontraremos frente a un supuesto de mercancía restringida que carece del documento que de acuerdo a las normas especiales le resulta aduaneramente exigible para ese fin, y en consecuencia, se encontrará objetivamente incurso en el infracción prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA sancionada con comiso.

3. ¿Califica como delito aduanero por tráfico de mercancías restringidas el acto de ingresar al país sin la documentación de autorización las mercancías referidas en la consulta, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de los Delitos Aduaneros?

Es preciso anotar que el caso planteado corresponde al de mercancía restringida sometida al control aduanero y que por las particularidades del caso, se llega a una situación de incumplimiento en las disposiciones del procedimiento administrativo previsto para la regularización del despacho, que es identificada como la carencia de un documento de control emitido por una autoridad competente.

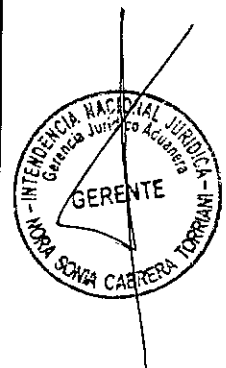
La Ley de los Delitos Aduaneros, en su artículo 8° tipifica al tráfico de mercancías prohibidas o restringidas como la utilización de cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas para introducir o extraer del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida.

En ese sentido, independientemente de las acciones de naturaleza administrativa que corresponden adoptar en situaciones como la planteada, podría evaluarse la comunicación de indicios de delito al Ministerio Público, sea por el Delito Aduanero de Contrabando, Defraudación de Rentas y/o Delito contra la Fe Pública; sin embargo, conforme ha señalado esta Gerencia en reiterados pronunciamientos^[1] no existen criterios fijos para diferenciar cuando nos encontramos frente a un supuesto infraccional de la Ley General de Aduanas y cuándo frente a la presunta comisión de un delito aduanero vinculado al despacho aduanero, por lo que tal calificación no puede ser otorgada en abstracto desde esta instancia, debiendo efectuarse por la aduana operativa en función a las circunstancias y medios probatorios recopilados que se hayan podido verificar para cada caso en particular, la cual en caso de llegar a la conclusión que se trata de un indicio, deberá proceder con su comunicación al Ministerio Público.

IV. CONCLUSIONES:

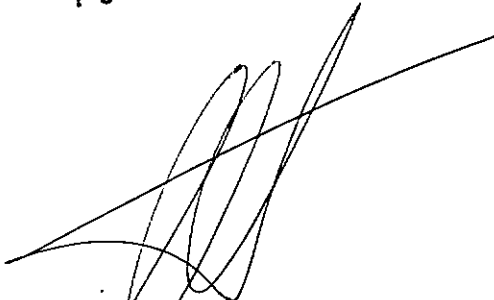
Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

^[1] Como el seguimiento efectuado al Memorandum Electrónico N.° 00010-2011-3C2000 (publicado en el portal institucional).



1. En la importación de mercancía restringida perecible bajo la modalidad de despacho urgente con levante autorizado, cuyo documento de autorización debe ser presentado después de dicho levante, incumpléndose con su presentación al momento de la regularización por no haberse obtenido el mismo, quedando el despacho pendiente de regularización, se estaría configurando el supuesto de infracción previsto en el artículo 197° inciso b) de la LGA.
2. Dependerá de la evaluación de cada caso en particular y de los hechos que lo rodea la determinación de la comunicación al Ministerio Público de la existencia de indicios de la comisión del delito aduanero por tráfico de mercancías restringidas.

Callao, 18 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg

MEMORÁNDUM N° 76-2014-SUNAT/5D1000

A : **FERNANDO NUÑEZ JAUREGUI**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Mercancía restringida con levante sin documento de autorización

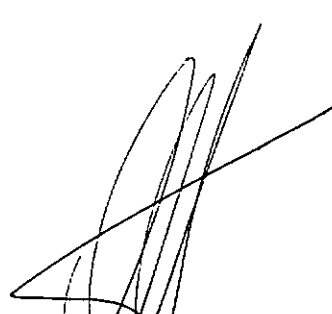
REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00163-2014-3G0120

FECHA : Callao, 18 SET. 2014

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a efectos de determinar la situación legal de la mercancía restringida perecible importada bajo modalidad de despacho urgente con levante autorizado, cuyo trámite de regularización no se culmina por no haberse obtenido el documento autorizante requerido para su importación definitiva al país.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 75-2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 75-2014-SUNAT/5D1000 en cinco (5) folios
SCT/FNM/jtg